



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV

# CCC 13815/23/CA1 "S., R. s/ sobreseimiento"

Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 4

///nos Aires, 27 de septiembre de 2023

### **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la querrela contra el auto que dispuso el sobreseimiento de R.S. y le impuso el pago de las costas del proceso.

Presentados los memoriales, la cuestión traída a conocimiento del Tribunal se encuentra en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

Se ha denunciado que el 29 de diciembre pasado, cuando se despedía de su nieto T.B. J. de 7 años de edad, R. S. lo saludó con un beso en la boca, lo que fue presenciado por el querellante G. D. J., padre del niño.

En primer lugar, no se encuentra controvertida la materialidad del hecho, pues un video corrobora la denuncia y el propio niño afirmó que saludó a su abuelo con un "piquito". La cuestión a dilucidar, entonces, es si tal proceder constituye el delito de abuso sexual, como lo presenta el apelante.

En línea con ello, argumenta que el auto es prematuro, pero no especifica medida alguna tendiente a esclarecer lo ocurrido, razón por la cual este tribunal se ve impedido de evaluar el acierto y alcance de tal agravio.

En cuanto a la incorrecta valoración de la conducta del niño durante la entrevista que mantuvo con un profesional del cuerpo médico forense, que según su modo de ver carece de espontaneidad, destacamos que el tribunal de grado no emitió al respecto una decisión basada meramente en su impresión personal, sino que tuvo en cuenta la opinión de los especialistas, en el caso del Cuerpo Médico Forense, que integra el Poder Judicial de la Nación conforme lo prevé el art. 52 del decreto-ley 1285/58, cuya imparcialidad y corrección garantizan las normas que rigen su desempeño (Fallos: 327:6079 y 319:103).

Tales expertos refirieron que "Considerando los antecedentes de autos, las formulaciones de los defensores del niño tanto en sede penal como civil, y habiendo observado y escuchado los dichos de T. en su

declaración testimonial...”, que “... discriminaría entre fantasía y realidad. Su relato no cobró características fantasiosas, sino que por el contrario fue concreto, claro, coherente y lógico”.

Además, sus expresiones “...respecto a 'los picos', definidos por él como una modalidad de saludo, como aquellas relacionadas con el 'dormir con un adulto' no son transmitidas como vivencias desajustadas, incómodas ni con sentido erótico, e incluso lo adjudica a otros miembros del grupo familiar más allá del denunciado. Es decir, no se advirtió malestar o molestia en relación a lo investigado en autos, en tanto podría estar naturalizado, surgiendo confusión en el niño, al saber que lo denunciado ocurría con otras personas del grupo familiar y oportunamente no habría sido cuestionado”.

Incluso aclararon que “...el profundo malestar expresado por T. con claridad, se vincula a la formulación de la desvinculación de la figura de su abuelo, y con la severa conflictiva de la pareja parental -habiendo sido testigo de situaciones violentas-, lo cual repercute directa y negativa en el niño”.

El juez de grado también analizó los elementos que integran el tipo penal, para concluir que no estamos ante un abuso sexual, lo que no ha merecido una adecuada crítica por el apelante, el cual no ha logrado rebatir los fundamentos de esa resolución, ni demostrar de qué manera resultaría erróneo el razonamiento que deriva en el sobreseimiento en los términos del artículo 336 inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

El estudio de la causa nos lleva a coincidir con esa postura. Hemos observado el video que registró el relato de T. y apreciar, como lo hicieron los galenos, que hizo referencia al hecho, describiéndolo como un “pico” y que luego no puedo ver más al abuelo, al que describió como una de las personas más queridas. Hizo efectivamente referencia a que ello ocurrió en otras oportunidades, pero también que esa forma de saludo era habitual, también con su madre y su padre. En cuanto a dormir con el encausado, algo que ocurría asimismo con su papá, aclaró que lo hacían en la misma cama, pero ocupando cada uno un lado, sin aludir a situaciones de contenido sexual o que pudieran resultar confusas para un niño de esa edad.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV

# CCC 13815/23/CA1 "S., R. s/ sobreseimiento"

Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 4

El saludo mediante un beso en los labios, descrito por el niño como un piquito y que había aprendido de sus progenitores, no fue valorado por él como un acto inapropiado o sexualizado. Ni la víctima, ni los médicos forenses lo calificaron de esa manera. Además, no solo no refleja objetivamente una actitud libidinosa sin más, sino que tampoco deriva connotaciones sexuales de las circunstancias de la relación entre el niño y su abuelo.

En definitiva, no se ha probado que se hubiera cometido el delito que pretende enrostrarse al imputado, por lo que la decisión recurrida será homologada. En nada incide en el caso, la conducta haya desplegado que en el expediente civil iniciado a instancia del querellante.

En cuanto a las costas, debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público Fiscal no acompañó la pretensión del otro acusador en ninguna de las instancias y no se advierten motivos objetivos que ameriten apartarse de la regla general que impone su pago a la vencida (art. 531, primera parte, del C.P.P.N.), razón por la cual corresponde confirmar las decididas en la primera instancia e imponerle también las de alzada.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto traído a estudio en todo cuanto fue materia de recurso, con costas de alzada a la querrela (Art. 531 del C.P.P.N.).

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta sala en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27.439, y que el segundo no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA    JULIO MARCELO LUCINI**

Ante mí:

**HUGO S. BARROS**  
Secretario de Cámara